

Acta Sesión Extraordinaria No.48-97**09/09/97**

Acta de la Sesión Extraordinaria N° 48-97 que celebra el Concejo Municipal de Belén, a las cuatro de la tarde del nueve de setiembre de mil novecientos noventa y siete, en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Belén en San Antonio.

Miembros Presentes**REGIDORES PROPIETARIOS:**

Ing. William Murillo Montero, quien preside
Lic. Oscar Emilio Pérez Zumbado, vicepresidente
Sr. Victor Manuel Sanabria Villalobos
Sr. Pascual Gerardo Arroyo Montero
Sr. Carlos Alberto Villegas Zumbado

REGIDORES SUPLENTE

Sr. Francisco Javier Sánchez Zumbado
Sra. Yineth Céspedes Serrano
Sr. José Guillermo Delgado Arias
Sr. Jorge Arrieta Villalobos

SINDICOS PROPIETARIOS

Prof. José Francisco Zumbado Arce
Sr. Rodrigo Fuentes Acosta
Sr. Juan José Rodríguez Campos

FUNCIONARIOS MUNICIPALES**EJECUTIVO MUNICIPAL**

Sr. Víctor Víquez Bolaños

SECRETARIA MUNICIPAL

Sra. Ana Patricia Murillo Delgado

MIEMBROS AUSENTES**REGIDORES PROPIETARIOS:****REGIDORES SUPLENTE**

Sra. Leandra Alfaro Chaves justificada

SINDICOS PROPIETARIOS

Sr. Federico Rodríguez Madrigal

SINDICOS SUPLENTE

Sr. Marcos Porras Quesada

ARTICULO I. REVISIÓN Y COMENTARIO DEL ESTATUTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN, HEREDIA.

El Ing. William Murillo Montero, presenta algunas observaciones al borrador de Reglamento Autónomo de Trabajo, las cuales son:

1. El nombre debe ser propiamente REGLAMENTO y no “ESTATUTO”.
2. Los regímenes de Carrera Profesional y Dedicación Exclusiva se rigen por lo que al efecto disponen los reglamentos respectivos para todo el Sector Público, por lo que no hace falta repertirlos en el Reglamento, SALVO QUE la Municipalidad disponga regulaciones diferentes.
3. El art. 2 inc. B) no es claro.
4. Art. 3: Un Reglamento de Trabajo regula las relaciones laborales entre la Municipalidad y sus empleados. No es propio ni necesario que en un Reglamento de este tipo se regulen asuntos de estructura Orgánica del ente.
5. La salvedad que establece el art. 4 es improcedente. Esa salvedad propiamente si se desea, puede indicarse en el artículo 5.
6. Art. 8: En la parte final en lugar de lo indicado debe leerse: “conforme a la naturaleza temporal de la necesidad que satisfacen”.
7. Art. 17: Debe determinarse si dentro del marco jurídico que rige la Municipalidad existe fundamento legal para conceder el pago bisemanal (si esa modalidad de pago está comprendida en algún laudo, convención colectiva, o de cualquier otra manera legítima y autorizada por Autoridad Presupuestaria).
8. Art. 18: En lugar de lo expuesto debe leerse “Al asignarse recargo de funciones de un puesto de categoría superior, el empleado sustituto tiene derecho a percibir la diferencia entre su salario base y el salario base del puesto de la categoría superior, siempre y cuando el recargo de funciones sea superior a quince días”.
9. El artículo 19 no establece reglas claras para el derecho de vacaciones del personal que tiene el siguiente tiempo de trabajar:
 - entre 4 años y 50 semanas y 5 años y 50 semanas.
 - entre 9 años y 50 semanas y 10 años y 50 semanas

10.Art. 21: Al inicio debe leerse “El pago de las vacaciones al terminar el contrato de trabajo, se hará con base en el promedio de salarios ...”.

Mismo artículo: Es cuestionable que la negativa del funcionario a firmar la constancia de haber recibido sus vacaciones anuales sea falta grave. En mi concepto, aunque el Reglamento lo diga, no es falta grave ni así sería sostenible en un tribunal.

11.Art. 23. No es necesario. Es además incongruente o poco claro, si consideramos que según art. 12 la jornada es de lunes a viernes.

12.Art. 24. Los feriados están regulados por ley. No es necesario repetirlos en el Reglamento.

13.Artículo 25. No es necesario. Es materia regulada por ley.

14.Art. 27: El aguinaldo es materia regulada por ley. No es necesario repetirlo en el Reglamento.

15.Art. 28 Idem.

16.En cuanto a sanciones disciplinarias es necesario replantear el sistema propuesto y tomar en cuenta lo siguiente:

⇒ El código de trabajo establece como causal de despido la falta grave. Una falta grave faculta por sí sola a la Municipalidad al despido (previo debido proceso, desde luego). No es correcto tratar de tipificar en el Reglamento todas las posibles faltas graves, pues en muchos casos depende del contexto, de las justificantes, de las especiales circunstancias atenuantes o agravantes, etc.

⇒ Me parece que distinguir entre “amonestación escrita”, y “reprensión escrita”, crea más confusión que beneficio.

17.Art. 48 y 49: El abandono de trabajo es una causal de despido justificado, regulada en el Código de Trabajo y desarrollada por la doctrina. No veo razón para entrar a definirla ni regularla en forma separada de las demás causales de despido.

18.Art. 66 y siguientes: En términos generales reitera en forma incompleta las disposiciones aplicables sobre carrera profesional en el sector público. Sería más recomendable hacer referencia al reglamento emitido al efecto para todo el Sector Público.

19.Art. 75 y siguientes: Igual observación que en el punto anterior, pero referido a la dedicación exclusiva.

20.Artículos 90 y siguientes: Debe determinarse si dentro del marco jurídico que regula la Municipalidad existe alguna norma o directriz que conceda la posibilidad de establecer el beneficio de “disponibilidad”.

SE ACUERDA:

Por unanimidad y en firme, remitir copia al señor Víctor Viquez Bolaños, Ejecutivo Municipal y al señor Jorge González González.

Sin más asuntos que tratar a las 4:55 p.m. Se levanta la sesión.

Sra. Ana Patricia Murillo Delgado
SECRETARIA MUNICIPAL

Ing. William Murillo M.
PRÉSIDENTE MUNICIPAL